



LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la *“Iniciativa de Ley que reforma el Código Penal del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Penales del Estado para prevenir y sancionar la explotación sexual comercial infantil”*, tiene por objeto reformar el Título Cuarto de la Sección Tercera del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Querétaro, con el propósito de que el bien jurídico que en adelante se tutele con los tipos penales previstos en él, sea ya no la moral pública, sino el desarrollo de la personalidad; y el empleo de la terminología adecuada para hacer referencia, tanto a las conductas sancionables, como los sujetos pasivos de las mismas. Asimismo, se proponen reformas a disposiciones relativas a la trata de personas y la derogación del párrafo sexto del artículo 213, atinente al delito de tráfico de menores.

Respecto al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, se reforman las fracciones VIII, XII y XXI del artículo 121.

2. Que del texto de la *“Iniciativa de Ley que reforma los artículos 160, 161, 162, 164 y 166 del Código Penal para el Estado de Querétaro”*, se desprende que su finalidad es la de modificar la redacción de los tipos penales relativos a la violación equiparada, abusos deshonestos y estupro, a efecto de brindar una mayor protección a las víctimas de los mismos.

3. Que el objeto de la *“Iniciativa de Ley que reforma el artículo 167 y deroga el segundo párrafo del artículo 168 del Código Penal para el Estado de Querétaro”*, es el de modificar la redacción del tipo penal correspondiente al estupro y eliminar la posibilidad de extinguir la pretensión punitiva y la potestad de ejecución, cuando el sujeto activo contrae matrimonio con el sujeto pasivo del delito.

4. Que en el caso de la *“Iniciativa de Ley que deroga el delito de rapto y adiciona la fracción IV al artículo 148 del Código Penal para el Estado de Querétaro”*, la

propuesta es la derogación del delito de rapto, transfiriendo la finalidad del delito al tipo penal correspondiente a la privación de la libertad personal.

5. Que la *“Iniciativa de Ley que adiciona el Capítulo Cuarto dentro del Título Cuarto de la Sección Primera del Libro Segundo, adiciona el artículo 154 Bis, 154 Bis-A, 154 Bis-B, 154 Bis-C, modifica la denominación del Capítulo Primero y del Título Cuarto de la Sección Tercera del Libro Segundo, deroga el Capítulo III y el Capítulo IV del Título Cuarto de la Sección Tercera del Libro Segundo, reforma los artículos 236, 237, 238, 239 y 239 Bis, adiciona los artículos 239 Bis-A, 239 Bis-B y 239 Bis-C, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro y reforma el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado”*, conlleva el objeto de reubicar el delito de trata de personas, insertándolo en el Título relativo a los delitos cometidos contra la libertad, mediante la inclusión de los artículos 154 Bis, 154 Bis A, 154 Bis B y 154 Bis C; reformar el tipo penal correspondiente al tráfico de menores; derogar los capítulos relativos a la trata de personas y a la pornografía con menores o incapaces, contemplando en su lugar los delitos contra el desarrollo y la dignidad de las personas; así como reformar las fracciones VIII, XII y XXI del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

6. Que la finalidad de la *“Iniciativa de Ley que deroga el sexto párrafo el artículo 213 y reforma el artículo 239 del Código Penal del Estado de Querétaro”*, es derogar el párrafo sexto del artículo 213 del referido cuerpo legal y reformar el tipo penal referente a la trata de personas.

7. Que la propuesta presentada en la *“Iniciativa de Ley que deroga el Capítulo Tercero de los artículos 151 al 154 relativos al delitos de rapto y reforma la fracción II del artículo 148 del Código Penal para el Estado de Querétaro”*, se encuentra dirigida a reformar la fracción II del artículo 148 de dicho ordenamiento, concerniente al delito de privación de la libertad personal, así como a derogar los artículos 151 a 154, correspondientes al delito de rapto.

8. Que la *“Iniciativa que reforma al Código Penal para el Estado de Querétaro, a fin de ampliar el tipo penal del delito de trata de personas”*, propone sean consideradas más conductas como constitutivas del delito de trata de personas, así como mayor severidad en las sanciones aplicables.

9. Que la *“Iniciativa de Ley que reforma los artículos 160 y 161 del Código Penal para el Estado de Querétaro relativos al delito de violación”*, incluye, mediante la adición de un párrafo segundo al artículo 160, el concepto de “cópula” y sustituye en el artículo 161 la alusión a “persona impúber” por “menor de 14 años de edad”.

10. Que en todas y cada una de las propuestas que dan origen a este instrumento, el punto total definitivamente es la protección de los derechos humanos.

Los derechos fundamentales del ser humano, revisten tal importancia, que desde siglos atrás han sido objeto de tutela por parte del Estado en el orbe entero, pues tienden a la defensa de la dignidad del hombre.

Como lo afirma el autor Tomás Trujillo Flores, en su artículo denominado Entre la Ley y la Praxis, la definición de derechos humanos nos remite a un conjunto de valores, facultades y prerrogativas, atribuibles al ser humano por el solo hecho de serlo. Son ciertos derechos que pertenecen al hombre en cuanto tal, sea cual fuere las particularidades accidentales de su posición en sociedad, lo que se traduce en un sistema de normas que concede facultades a las personas en las dimensiones individual y colectiva y, a la vez, impone deberes al poder público.

En este sentido, considerando al hombre como un fin en sí mismo, debe estar investido de derechos universales que se encuentran por encima de los valores culturales y estatales, pues estos últimos sólo tienen cabida en la medida que se ponen al servicio de aquéllos; no puede existir un interés público que se encuentre sobre el respeto a las personas.

Entre los documentos que forman antecedente de la protección de estos derechos, esta la Carta de Neuchâtel, Suiza, promulgada en 1214, donde se otorgaban libertades a los habitantes de la ciudad; luego garantías de seguridad jurídica, igualdad y libertad comercial. Amén de esta carta, otros antecedentes importantes son el Bill of Rights promulgado por Enrique III de Inglaterra en 1225, donde se afirmaba que únicamente a través de juicio legal y ante sus pares, un hombre podía ser arrestado y desposeído de sus bienes. En 1628 surge el Bill of Petition, aceptado por Carlos I de Inglaterra, donde también se protegía a los hombres en situación de arresto, juicio y pago de contribuciones. Más tarde, en 1769 se promulgó el Habeas Corpus que ratificaba y ampliaba el alcance de los mencionados precedentes. En 1776, los derechos humanos se abordan con mayor precisión en la Declaración de los derechos del buen pueblo de Virginia. Posteriormente, en 1789, durante la Revolución Francesa, surge la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que reconoce los derechos del ser humano, por el simple hecho de serlo y les concede el carácter de universales.

Este conjunto de valores, facultades y prerrogativas, constituyen ideales de igualdad, justicia y libertad que no son protegidos y respetados por el Estado, pueden poner en duda su legitimidad. Constituyen un conjunto de garantías de importancia fundamental e intrínseca al género humano, las cuales se hayan sustentadas en valores éticos, cuyos principios se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional, con una connotación de justicia y legitimidad política.

Si bien es cierto que como rasgos distintivos de estos derechos se dice que son universales, pues pertenecen a todas las personas, sin importar sexo, edad, posición social, raza, creencia religiosa o condición económica; limitados, debido a que sólo llegan hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad; e inalienables, en tanto no pueden perderse o transferirse por voluntad propia porque son inherentes a la idea de dignidad del hombre; también es verdad que existen limitantes en cuanto a la forma de utilizarlos o ejercerlos, pues no pueden transgredir el derecho de otros individuos.

Anteriormente también fueron conocidos como derechos naturales, derechos innatos, derechos individuales, derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador, derechos fundamentales, derechos esenciales del hombre, libertades fundamentales y derechos públicos subjetivos. No es sino hasta 1948, en la Declaración universal de derechos humanos, que se utiliza la denominación “Derechos Humanos”.

De manera particular, en México, hasta hace muy poco tiempo, se les refirió en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como “Garantías Individuales”, bajo los artículos 1 a 29, 34 a 36 y 123; sin embargo, es importante acotar que no deben tomarse como sinonimia los vocablos garantías individuales y derechos humanos, pues el segundo de ellos tiene mayor amplitud y contiene al primero; connotación que se impulsa para nuestra Carta Magna, mediante la reforma de la denominación del Capítulo Primero, del Título Primero y demás disposiciones relacionadas.

Entre los documentos internacionales que tienden a la protección de los derechos humanos, se encuentran los siguientes:

- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre.
- Declaración universal de derechos humanos.
- Declaración de los derechos del niño.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

- Convención interamericana sobre la concesión de los derechos civiles a la mujer.
- Convención interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer.
- Convención interamericana sobre la concesión de los derechos civiles a la mujer.
- Convención sobre los derechos políticos de la mujer.
- Convención internacional para la represión de la trata de mujeres y menores.
- Convención internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores de edad.
- Protocolo que enmienda la Convención para la supresión del tráfico de mujeres y niños y la Convención para la supresión de mujeres mayores de edad.
- Acuerdo internacional para la supresión del tráfico de trata de blancas.
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena y protocolo final.
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Convención americana sobre derechos humanos “Pacto de San José Costa Rica”.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención sobre los derechos del niño.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.

11. Que tanto en el ámbito nacional como en el internacional, múltiples organizaciones no gubernamentales se han dado a la tarea de defender los mencionados derechos, especialmente cuando se trata de personas en estado de vulnerabilidad; esto es, de aquellas que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas se encuentran en situación de desventaja, entre ellas se encuentran las niñas, los niños, las mujeres, los adolescentes y los adultos mayores.

En la esfera gubernamental, aún cuando en nuestro país se ha establecido como obligación del Estado propiciar igualdad de oportunidades para todas las personas, especialmente para quienes conforman los grupos vulnerables de la sociedad, a fin de permitir tanto la superación como el desarrollo de su nivel de vida, mediante la inclusión del acceso a servicios de salud, educación, trabajo y seguridad, acorde con sus necesidades, así como de diseñar las políticas públicas correspondientes, según lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, a la fecha, el cumplimiento de tales metas se encuentra lejano.

Como fundamento jurídico de ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Primero, Capítulo I, denominado “De las Garantías Individuales”, en su momento se encargó de salvaguardar los mencionados derechos, principalmente a través del contenido de su artículo 1o., que menciona:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Tomando como base la disposición constitucional en cita, el Gobierno Federal procuró adoptar estrategias que garantizara a los mexicanos el ejercicio de sus derechos, estableciendo para ello, en el Plan Nacional de Desarrollo, la obligación del Estado de propiciar igualdad de oportunidades para todas las personas, especialmente para quienes conforman los grupos vulnerables de la sociedad, a fin de permitir tanto la superación como el desarrollo de su nivel de vida, debiendo incluir el acceso a servicios de salud, educación, trabajo y seguridad, acorde con sus necesidades.

12. Que la desigualdad y la inequidad son factores que provocan la falta de respeto y la trasgresión de los derechos de las personas, repercutiendo en



diversos sectores de la población, especialmente en individuos en situación de desamparo.

De acuerdo al Diagnóstico de las Condiciones de Vulnerabilidad que propician la Trata de Personas en México, realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la defensa y la protección de los derechos humanos, tienen como finalidad contribuir al desarrollo integral de las personas; delimitar para todas ellas esferas de autonomía dentro de las cuales tengan la posibilidad de actuar, protegidos contra los abusos de autoridades, servidores públicos o de otros particulares; establecer límites precisos de actuación a servidores públicos en todos los órdenes de gobierno; y crear canales o mecanismos de participación, que les facilite tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones individuales y comunitarias. Actuar en contra de lo antes señalado, significa reducir la capacidad de las personas para decidir sobre sus proyectos, situarlas en condiciones de vulnerabilidad y llevarlas a situaciones de riesgo frente a entornos de violencia, maltrato, abuso o daño a su dignidad, pudiendo ser objeto, inclusive, de la comisión de delitos sancionados por las leyes.

Según el mencionado Diagnóstico de las Condiciones de Vulnerabilidad que propician la Trata de Personas en México, en México hay tres grandes amenazas a los derechos humanos que se pueden sintetizar en tres fenómenos estructurales: 1) la discriminación; 2) la violencia social; y 3) las desigualdades estructurales. Estos fenómenos propician ámbitos de vulnerabilidad de las personas y, en otros casos, detonantes de circunstancias de riesgo que exponen a las personas en condiciones de desventaja e incrementan su vulnerabilidad frente a la trata de personas u otros delitos.

La lucha contra la discriminación es una tarea prioritaria del Estado, pues de ello depende en buena medida la reducción de las condiciones estructurales que facilitan la comisión del delito de la trata de personas en México, en particular en lo relacionado con las desigualdades que persisten como resultado de prejuicios que atentan contra los derechos de mujeres y niñas.

La *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2005*, realizada por la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal, revela que hay una enorme persistencia de actitudes discriminatorias, racistas y excluyentes en contra de los grupos más vulnerables. El 38% de las personas señalaron que alguna vez ha sentido que no le han sido respetados sus derechos, lo más grave de este dato es que un 23% de los encuestados señaló que ha sentido que no le han sido respetados sus derechos por su apariencia física o por su pertenencia étnica, en particular cuando acuden a oficinas de gobierno. Así también, el 48% de las personas no estarían dispuestas a que personas homosexuales o enfermos de



sida vivan en sus casas y un 20% contestó en el mismo sentido, con respecto a los indígenas.

En materia de violencia contra las mujeres, el 23.1% de los encuestados considera que las mujeres son violadas porque provocan a los hombres.

De lo anterior, se desprende que en México persiste una arraigada cultura de discriminación que abona al incumplimiento de los derechos humanos, en particular de los grupos más vulnerables de la población, que en muchas ocasiones sirve para tratar de justificar situaciones de violencia, maltrato o abuso en particular de mujeres, niñas y niños. Ello evidencia la necesidad de que todas las instituciones incorporen en sus políticas y programas, como ejes transversales, criterios de derechos humanos, en el ánimo de construir y fortalecer una cultura de respeto a los derechos fundamentales de las personas.

En el rubro de la violencia, nuestro país ha alcanzado niveles sin precedentes, lo que denota una gran aceptación de los entornos de violencia. El tema cobra mayor relevancia cuando se vincula con el análisis en torno al delito de la trata de personas, pues quienes sufren actos reiterados de agresión física o psicológica, generalmente caen en estados de depresión, pérdida de autoestima o situaciones de vulnerabilidad, que los colocan en mayores posibilidades de convertirse en víctimas de abuso, maltrato, tratos crueles o degradantes o la trata de personas, en particular cuando se es un niño o un adolescente; en este caso, las afectaciones que pueden sufrir se ven reflejadas en su desarrollo, su salud, su capacidad de aprendizaje o voluntad de ir a la escuela, huir de su hogar, imposibilitarles para ser unos buenos padres en el futuro y, en casos extremos, la muerte.

Se dice que la frecuencia de participación en actos de violencia, se presenta con mayor intensidad en los grupos de niñas y niños que viven sólo con su padre o con ninguno de sus padres, lo que disminuye en los casos de alumnos que viven con ambos padres o sólo con la madre. Otro factor que incide en tales sucesos, es la baja escolaridad de los padres.

México se ha catalogado como uno de los países donde se ejerce un mayor nivel de tolerancia hacia los actos de violencia ejercidos contra niñas, niños y adolescentes, a través de los castigos físicos o el maltrato verbal, colocándolos en tal estado de vulnerabilidad que en casos extremos pueden llegar hasta la muerte. Como menciona el documento que nos ocupa, de acuerdo con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, uno de cada tres hogares en México ha sufrido violencia y el 45% de los niños en situación de calle han dejado sus hogares a causa de la violencia que ahí sufrían; 45 de cada 100 mujeres que



son maltratadas, maltratan a su vez a sus hijos; y una quinta parte de los mexicanos sostiene que al interior de sus familias no se demuestra el afecto.

Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006, el 67% de las mujeres mayores de 15 años dijo haber sufrido algún acto de violencia en algún momento de su vida; el 12.4% de las que trabajan, señalaron haber vivido al menos un acto de acoso y 29.9% algún acto de violencia en el ámbito laboral; el 19.2% mencionó haber vivido algún acto de violencia física al interior de sus hogares y 43% declaró haber sufrido violencia en su última relación.

Como puede observarse, la violencia ejercida contra las mujeres jóvenes, las llevan a situaciones de riesgo, pues, debido al maltrato de que fueron objeto en sus propios hogares, ya sea por golpes, insultos o humillaciones, han preferido escapar de sus hogares, haciéndolas blanco fácil del abuso de personas que, mediante el engaño, las explotan.

Otro elemento que pone en riesgo la seguridad de las personas, son las desigualdades estructurales; esto es, la desigualdad en los ingresos económicos, en el acceso a los servicios de salud y en la educación.

Como se desprende de la *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 2008*, (ENOE, 2008), de los más de 43 millones de personas ocupadas que había al tercer trimestre de 2008 en todo el país, 5.1 millones (11.7%) recibieron ingresos de apenas un salario mínimo o menos al día; 8.73 millones (20.02%) percibieron entre 1 y 2 salarios mínimos; 10.2 millones (23.5%) tuvieron ingresos entre 2 y 3 salarios mínimos; 7.4 millones (16.9%) recibieron ingresos entre 3 y 5 salarios mínimos; y sólo 5.13 millones (11.7%) de la población ocupada recibió ingresos superiores a los 5 salarios mínimos.

De acuerdo al *Índice de Rezago Social*, en el año 2005, el 49.78% de la población nacional en México no tenía acceso a servicios de derechohabencia, incluidos en ellos los servicios de salud. Esta cifra no se ha modificado sustantivamente en los últimos años, pues de acuerdo con la ENOE 2008, 27.4 millones de los más de 43 millones de personas identificadas como ocupadas, no tenían acceso a servicios de salud, como parte de sus derechos laborales. Esto significaría que casi dos de cada tres personas ocupadas no cuentan con servicios de seguridad social, cifra que como consecuencia de la crisis económica global puede incrementarse sustantivamente a lo largo de 2009.

En materia educativa subsisten desigualdades que no permiten llegar a condiciones óptimas de vida, pues si bien, el grado de escolaridad alcanzado en promedio en el país, aumentó de 7.5 grados en el año 2000, a 8.1 grados en el año 2005 y 2006, los grados alcanzados por los hombres fue de 8.4, mientras que

para las mujeres fue de 7.9. A menor grado de educación, es menor la curva de ingresos monetarios que la persona puede aspirar a obtener a lo largo de la vida y con ello, mayor vulnerabilidad y riesgo de caer en la pobreza o en circunstancias de exclusión y desigualdad económica y social.

Existe otro tipo de desigualdad que lacera a la población y corresponde a la pertenencia étnica. La discriminación, la pobreza y la marginación, representan graves fenómenos que afectan con mayor severidad a los indígenas, aunado a la práctica aberrante de costumbres que atentan contra su dignidad; por ejemplo, la realización de matrimonios forzosos con niñas menores de edad o la venta de mujeres en algunas comunidades.

La transgresión reiterada a los derechos fundamentales del hombre, han obligado al Estado a tutelarlos de manera especial, mediante la tipificación de conductas y el establecimiento de sanciones para quienes las realizan.

Entre los delitos que pueden configurarse en este sentido, encontramos los que atentan contra la integridad y la libertad de las personas, tales como el tráfico de menores, la privación de la libertad personal, la trata de personas, la corrupción y explotación de menores e incapaces, la pornografía con menores o incapaces, el rapto, la violación y el estupro, aunque dada la naturaleza de las conductas, varias de ellas se atienden genéricamente bajo el rubro de “trata de personas”. Consecuentemente, salvaguardar la dignidad humana, debe ser una preocupación constante para el Estado, como garante de derechos fundamentales.

13. Que de manera particular, tratándose del delito de estupro, el vocablo proveniente del latín *strupum* (acto ilícito con doncella o viuda; deshonestidad, trato torpe, lujuria; torpeza, deshonra; adulterio, incesto; atentado contra el pudor, violencia, acción de corromper, seducción), equivale a estuprar, violar por la fuerza a una doncella, quitarle su honor, contaminar, corromper, echar a perder.

Jurídicamente hablando, constituye una conducta delictiva, sancionada por la ley, consistente en la realización de cópula con mujer casta y honesta, púber, menor de 17 años, por medio de la seducción o engaño, acorde a lo dispuesto por el artículo 167 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Como menciona el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el alcance y la delimitación del mencionado concepto, con independencia de su origen etimológico, ha tenido variación, pues a través del tiempo se ha reducido al acceso carnal del hombre con una mujer, logrado con abuso de confianza o engaño; es

decir, es el conocimiento carnal de una mujer honesta, mediante la seducción y sin mediar violencia.

En el derecho romano se tomaba como tal, al acceso carnal de un hombre, sin usar violencia, con una mujer doncella o viuda de buena fama. En el derecho canónico, era el concúbito entre soltero y soltera virgen o viuda honrada, fuera voluntario o forzoso. La Ley de Leovigildo (de los visigodos) establecía que si el estuprador era hombre libre, se volvería esclavo de la víctima, si era esclavo se le quemaría en el fuego. En Inglaterra se castigaba con pena de muerte, modificándose luego por la de castración y pérdida de ambos ojos.

Originalmente, el delito en cuestión abarcaba muchos más elementos de los que hoy en día se consideran como constitutivos del mismo, lo que le dio un sentido más estricto. En particular, se requiere que la mujer sea honesta y que el medio sea la seducción o el engaño; la honestidad pertenece a la esencia del hecho y a la calidad de la víctima, pues, desde el momento en que la desfloración no es elemento indispensable del estupro, la honestidad viene a reemplazar dicha característica, porque podría acontecer que la simple fornicación se confundiera con el estupro; además, se considera importante la edad de la mujer y sus condiciones físicas e intelectuales, en cuanto no le permiten comprender o discernir la trascendencia que tiene aceptar el acceso carnal, al estar de por medio las falsas promesas.

Atendiendo a la descripción del tipo penal contenido en el mencionado artículo 167 de nuestro Código Penal, de la misma se desprende la necesidad de que, para la configuración del delito, la cópula (entendida ésta como la unión o conjunción carnal) debe realizarse con mujer casta y honesta, elementos subjetivos que son atentatorios del derecho a la igualdad que corresponde a ésta, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 3 de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en el artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”, entre otras normas aplicables. Además, al prever que la mujer debe ser púber, menor de 17 años (límite máximo de edad), sin considerar una definición de lo que es la pubertad, ni el rango en el que se presenta, se hace necesario establecer la edad en la que inicia la pubertad, elemento que puede determinarse atendiendo al texto del artículo 2 de la mencionada Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que dice: *“Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos”*, de donde se puede colegir que si una persona deja de ser niña o niño al cumplir los doce años de edad, se encuentra ya en la pubertad, pues es la fase inicial de los cambios físicos que se experimentarán en su cuerpo para convertirse en un

adolescente con capacidad de reproducción sexual. Asimismo, también se requiere que para lograr la cópula se utilice la seducción y el engaño, teniendo por la primera a la conducta lasciva encaminada a excitar a la mujer, o bien, los halagos destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud consentiría al acceso carnal; el engaño, en cambio, comúnmente consiste en una falsa promesa de matrimonio o en la generación en el sujeto pasivo de la falsa idea de buenas intenciones para con ella.

En el caso que nos ocupa, la protección que el Estado debe proveer a la sociedad en materia de delitos relacionados con la libertad y la inexperiencia sexual, tratándose de menores de edad, debe enfocarse al libre desarrollo de la personalidad, su completo o incompleto desarrollo emocional, su dignidad como personas, su capacidad o incapacidad para comprender el acto sexual y la conciencia que adquiere con el transcurso del tiempo y no en el estado fisiológico que presentan.

Derivado de lo anterior, se estima pertinente reformar los artículos 167 y 168 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para establecer como sujeto pasivo del delito a una persona, sin distinción hecha por su sola condición de género, en cuanto a que también el hombre puede ser víctima del delito de estupro; eliminar las condiciones de castidad y honestidad; sustituir el término púber, por mayor de doce años de edad; determinar la facultad de presentar querrela por parte de la persona ofendida o de quienes ejerzan sobre ella patria potestad o, a falta de éstos, de su representante legal; así como derogar la extinción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecución, con relación a todos los participantes, en razón del matrimonio del agente con el ofendido. De igual forma, en congruencia con las disposiciones legales contenidas en el mismo Código y lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se considera conveniente homologar la edad en la que una persona puede ser sujeto pasivo del delito de estupro a dieciocho años, pues para los efectos tanto de la citada Convención, como de la Ley en cita, se prevé como sujetos de protección legal especial a todos aquellos que se encuentren entre los doce y los dieciocho años de edad.

14. Que por cuanto ve al delito de raptó, de acuerdo al Diccionario de Derecho Penal, el vocablo proviene del latín *raptus*” que significa *arrebatar, sustraer y retener una mujer contra su voluntad, acción de robar una doncella, siendo el raptor el que roba por fuerza a una mujer.*

En términos de los artículos 151 y 153 del Código Penal para el Estado de Querétaro, se le considera como una conducta antijurídica consistente en la sustracción o retención de una persona por medio de la violencia, seducción o

engaño, para realizar algún acto erótico sexual o para casarse, cuya punibilidad se extingue cuando el agente contrae matrimonio con la persona ofendida.

Desde una perspectiva sociológica, constituyó una práctica utilizada, sobre todo en la época medieval, a través de la cual los hombres se allegaban de una mujer para contraer matrimonio. Federico Engels, en su obra *El origen, la familia, la propiedad privada y el Estado*, señala que en la medida que los hombres fueron acumulando bienes y riquezas fueron imponiendo el matrimonio monógamo mediante el cual buscaban garantizar la exclusividad sexual de las mujeres para garantizar la autenticidad de su descendencia, por lo que eran consideradas como una propiedad del padre o del esposo, disminuidas a ser sólo un objeto necesario para la procreación, así como de menor valía que los hombres, por lo que éstos tenían preferencia en todos los aspectos, incluyendo el de sobrevivencia, provocando que en varias tribus existieran más hombres que mujeres, sobreviniendo una especie de déficit de mujeres para contraer matrimonio, estableciéndose el matrimonio por compra o por Rapto, el primero solo lo podían efectuar los hombres caudalosos que mediante la entrega de bienes o dinero al padre de la futura consorte adquirían a una mujer para casarse; el segundo se daba so pretexto de que no existían mujeres suficientes en su tribu para contraer matrimonio, por lo que acudían a otras tribu para allegarse, por la fuerza, de doncellas. Leyendas como el Rapto de las Sabinas, hecho fundador de la Ciudad de Roma, origen de unos de los más grandes imperios en su momento, constata no solamente la existencia de esta práctica, sino su aceptación social.

Las mujeres podían ser compradas por los hombres caudalosos, o bien, tomadas a la fuerza, si existía negativa del padre, hermanos o marido a darla en venta o bien el pretendiente carecía de medios para cubrir su precio. Aquéllas no podían decir nada ni oponerse a la compra o al rapto de que eran objeto; a partir de entonces, pasaba a ser propiedad o prenda del comprador o su raptor, quedando como simple observadora pasiva de los actos violentos o transacciones entre los hombres de los grupos poderosos de las tribus.

El rapto comenzó a sancionarse penalmente en algunas sociedades, no porque consideran que ello implicaba una violación al derecho de libertad de las mujeres para elegir con quien se casaban o un atentado a su integridad física o sexual de la mujer, sino porque implicaba un menoscabo a la propiedad del padre o esposo de la mujer raptada; por lo tanto, los agraviados eran ellos y no ella. Las sanciones consistían en penas corporales (azotes, prisión o muerte) además del pago de los daños ocasionados al varón dueño de la mujer de acuerdo a la clase económica y posición social del agraviado, sanción que podía llegar hasta la pérdida total del patrimonio del raptor a favor del ofendido. Considerado como un delito de carácter patrimonial, el abuso sexual no era un elemento importante para que fuera sancionado, ya que la pretensión era sacar a la mujer de la custodia de sus

padres o de su esposo para disponer de ella, ya fuera para casarse o tener relaciones sexuales.

En la evolución de este tipo penal, se distinguió el Rapto ejecutado por la fuerza o por la seducción. El primero consistía en someter físicamente a la mujer y llevársela contra su voluntad; el segundo, ocurría cuando la mujer no oponía resistencia y además era consciente del delito, ante las promesas y engaños de que era objeto por parte de su raptor, para sacarla del ámbito de custodia de su padre, hermanos o esposo. En la medida que las sociedades fueron estableciendo determinados atributos para que una mujer fuera considerada como más o menos valiosa, las sanciones se fueron agravando o atenuando según los atributos culturales que cada sociedad asignaba a las mujeres. Por ejemplo, en el siglo VII, en el Fuero Juzgo, si la víctima era una mujer virgen o viuda y perdía la virginidad o castidad en el rapto, el hombre que la robaba debía perder la mitad de todo lo que poseía y entregarlo al padre o esposo de la mujer cautiva. En otras sociedades, el rapto realizado mediante la seducción, se castigaba con mayor severidad que el ejecutado con violencia, pues consideraban que la mujer que hubiese sido seducida para por un hombre le causaba mayor vergüenza y deshonor a su familia, al haber antepuesto sus deseos carnales al honor, razón por la que ella también era merecedora de alguna sanción corporal.

En la época colonial, en México los delitos no eran solamente cometidos contra las personas directamente agraviadas, sino también contra el Rey -de España- y en contra de Dios, los criminales eran juzgados y sancionados públicamente con la intención de que sirviera de escarmiento al resto de la población, muchos de estos castigos eran tormentos físicos que se ejecutaban en las plazas públicas a la vista de todos. En ese entonces, el matrimonio era considerado como un acto sagrado en el cual la Iglesia católica fue concediendo poco a poco el derecho de las personas a elegir a su esposa o esposo, sin embargo, aún persistían patrones culturales difíciles de sortear muchos de ellos basados en prejuicios sociales, sexistas, racistas y clasistas. Los cónyuges, para que pudieran contraer matrimonio, requerían de la autorización de sus padres quienes podían negarlo por considerarlo desigual o inconveniente para la familia, ya fuera porque el contrayente era una clase social menor, de diferente raza o edad; de ahí que el rapto de la novia se convirtió en una forma de evadir a los padres renuentes a otorgar su autorización para la celebración del matrimonio. El acto ilícito era considerado cometido no en agravio de la mujer raptada, sino como un delito que dañaba los valores de la familia, ya que el “buen matrimonio” de las hijas significaba para los padres una cuestión de estatus social, si el “acto carnal” entre el raptor y la raptada se había consumado, la familia prefería que se celebrara el matrimonio entre ellos, ya que al haber pedido la virginidad su hija difícilmente podía contraer matrimonio con otro hombre, estableciéndose entonces, en el

derecho penal, la extinción de la acción si el raptor se casaba con la mujer y reparaba al daño a la familia entregando una dote.

En el México independiente, a partir de las leyes de reforma, el matrimonio ya no tenía prevalencia como un acto sagrado sino un acto civil que se celebraba bajo las leyes y autoridades civiles, dejando de ser un asunto público y transfiriéndose al ámbito privado, por lo tanto, el rapto ya no era un delito de interés público y la intervención del Estado era exclusivamente a petición de los padres, si la mujer era menor de edad o cuando se cometía con violencia. Aunque se dio el carácter de víctima del delito a la mujer, otorgándosele el derecho de querellarse, subsistió la extinción de la acción si ella otorgaba el perdón a su captor, o bien, si contraía matrimonio con éste.

Actualmente se trata de un delito contra la libertad personal y sexual, consistente en la sustracción o en la retención de una persona, mediante la violencia o el engaño, con fines libidinosos o matrimoniales, diferenciándose de otros delitos semejantes, como la privación ilegal de la libertad y el secuestro, en que sus fines tienden a satisfacer un deseo erótico sexual o para contraer matrimonio, en el que se sigue conservando como causa de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar la pena, que el agente activo contraiga matrimonio con la ofendida, beneficio que se hace extensivo a las demás personas que fueron copartícipes en la comisión de la conducta. El rapto importa la privación de la libertad de una persona, animada por un propósito sexual que se constituye como un elemento subjetivo específico, por lo que la satisfacción de dicho propósito no es un elemento configurador del tipo penal, por lo tanto, es un atentado contra la libertad personal que solo difiere de otras especies en el propósito que mueve al agente.

En razón de ello y de la obligación del Estado de garantizar el derecho de igualdad de las mujeres, tutelado tanto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 4 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará” y artículos 1, 4 y 5 de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros, se estima oportuno derogar el delito de rapto, tal como ha sucedido en otras Entidades Federativas, considerando la esencia del mismo como una agravante del delito de privación de la libertad personal, integrándose como una fracción IV al artículo 148 del Código Penal para el Estado de Querétaro, cuando la privación de libertad se realice con la intención de satisfacer un propósito eminentemente sexual.

15. Que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas



de la Universidad Nacional Autónoma de México, referido con antelación, conceptúa a la violación como la cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo. Al respecto, señala que la cópula puede ser normal o anormal; es decir, efectuada por vaso indebido, con la sola excepción de la *fellatio in ore* (acto sexual por vía oral). De manera genérica, la legislación utiliza, para definir la violación, la palabra *cópula*, que importa la penetración del órgano sexual masculino en uno u otro vaso, sin que se requiera jurídicamente la *seminatio intra vas*.

Desde la época precolonial, los antiguos pueblos de México tenían castigos muy severos para todas aquellas personas que cometían delitos contra la moral y dignidad de una persona, como son los casos de incesto, estupro y violación. En lo referente a la violación, entre el pueblo maya, el castigo consistía en dar muerte al violador. En la cultura tarasca el castigo para una persona que violaba era la tortura. Estos castigos tan severos eran una medida de prevención para la sociedad, ya que se inculcaba a la gente a no realizar infracciones contra la moral y el honor de una persona, pero en caso de llevarlos a cabo, se sometían las penas antes mencionadas.

Durante la época colonial, en la Nueva España la reglamentación jurídica fue básicamente europea, a pesar de que en 1596 se llevó a cabo la recopilación de las leyes de Indias, en lo jurídico reinaba la confusión y se aplicaba lo mismo el fuero real, las ordenanzas reales de Castillas que las partidas, los autos acordados o bien algunas ordenanzas eran dictadas por la colonia.

Actualmente, el artículo 160 del Código Penal para el Estado de Querétaro, la define como la cópula con una persona, sin el consentimiento de ésta, por medio de la violencia. Además previene la imposición de penas, por la introducción, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Según la doctrina, el ayuntamiento de las partes sexuales ha de efectuarse necesariamente mediante la violencia ejercida sobre el sujeto pasivo. Esta violencia puede ser física o moral; la primera debe ser suficiente para vencer la resistencia seria, constante y continuada de la víctima; la segunda ha de ser capaz, por su seriedad y gravedad, de intimidar al sujeto pasivo en términos de constreñirlo al acto.

Aunque parte de la doctrina sostiene que también la mujer puede ser sujeto activo del delito, esta hipótesis suele reducirse a la violencia moral que se ejerza sobre el varón para constreñirlo a la realización del acto. En cuanto al sujeto pasivo, tanto puede ser una mujer como un hombre.

El delito de violación sólo puede ser posible mediante una acción y no por una omisión. Únicamente puede cometerse con dolo y con dolo directo, sin que pueda concebirse la violación culposa, puesto que se consuma al efectuarse la cópula mediante la fuerza física o moral. La tentativa existirá cuando, habiéndose dado comienzo a la ejecución, no llega a producirse la cópula por causas ajenas a la voluntad del agente.

No obstante que en la disposición legal referida con anterioridad, los bienes jurídicos tutelados son la inexperiencia y la libertad sexual, se aprecia la necesidad de proteger también el libre desarrollo de la personalidad del ofendido, para lo cual debe atenderse el grado de madurez y conciencia que la persona va adquiriendo a través del tiempo.

En este caso, el incompleto desarrollo emocional del pasivo o su incapacidad para comprender el acto sexual, es uno de los valores que deben ser protegidos a través de la norma penal; es decir, no sólo debe observarse el mero desarrollo fisiológico que presente el sujeto pasivo, pues su desarrollo fisiológico no necesariamente implica la madurez emocional psicológica, ni la existencia de la conciencia respecto del significado sexual del acto.

En la especie, la redacción de la violación equiparada establecida en el artículo 161 del mencionado Código Penal debe ser modificada, para que en adelante se tipifique como delito, independientemente de que exista violencia o no, de que exista consentimiento o no, se realice cópula o se introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino con un menor de doce años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, aumentándose la pena prevista para el ilícito.

Lo anterior es dable, dada la especial defensa que requieren los menores de edad, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Declaración de los derechos del niño, que señala: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

16. Que respecto a la trata de personas (figura en la que encuadran varias conductas delictivas), de acuerdo al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, por ésta se entenderá la



captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Como menciona el Diagnóstico de las condiciones de vulnerabilidad que propician la trata de personas en México, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social, A.C. (CEIDAS), en nuestro país el delito está tipificado en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, estableciendo en su artículo 5, que comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes; tipo penal que recoge la definición del Protocolo de Palermo en su Artículo 3, inciso a), donde señala “Se entenderá por trata de personas la captación, el transporte, la acogida o la recepción de personas recurriendo al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para propósitos de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

En términos del documento La Trata de Personas Aspectos Básicos, en el que colaboraron el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Migración, la Organización Internacional para las Migraciones y la Comisión Interamericana de Mujeres Organización de Estados Americanos, la trata de personas se desarrolla en tres fases o etapas: el enganche, el traslado y la explotación.

En el enganche, el tratante recluta a la víctima de forma indirecta mediante anuncios en medios impresos, contactos por internet, referencias de familiares o conocidos, supuestas oportunidades de empleo, agencias de reclutamiento, ofrecimiento de cursos, agencias de viajes, escuelas, cantinas, manipulación



sentimental a través del noviazgo o matrimonio, entre otros. Es decir, en todos estos casos, el reclutamiento depende parcial o totalmente del uso del engaño, aunque también existen situaciones en las que simplemente se les secuestra o se les fuerza a través de la violación y el sometimiento. Hay casos en los que existe “consentimiento” de la víctima, pues aparentemente sabe cuál es el plan o el trabajo a realizar y acepta hacerlo, sin embargo, el engaño se encuentra en las supuestas condiciones de trabajo y de vida, el acuerdo económico y el nivel de libertad personal.

Luego, una vez reclutada la víctima, esta será trasladada al lugar de destino donde será explotada, lo que puede ser a otro punto dentro del mismo país (por ejemplo de una zona rural a una ciudad, lo que se conoce como trata interna) o a otro país. En este caso el traslado se puede hacer por aire, mar o tierra, dependiendo de las circunstancias geográficas. El itinerario e incluso la explotación pueden pasar por un país de tránsito o ser directo entre el país de origen y el de destino. Las fronteras se pueden cruzar de forma abierta o clandestina, legal o ilícitamente, ya que para ello llegan a utilizarse pasaportes, visas y documentos de identidad oficiales, sin ellos o bien con documentación falsa, aunque también es frecuente la utilización del llamado “robo de identidades”, mediante la generación de documentos con identidades que no pertenecen a la víctima, no sólo pasaportes sino actas de nacimiento, credenciales de seguridad social, reportes escolares, entre otros, lo que dificulta enormemente la identificación y procuración de justicia en este tipo de casos.

Las formas y mecanismos de explotación son diversas y se aplican en varios sectores. Así encontramos que la explotación laboral se aprovecha principalmente en la industria fabril, en el trabajo agrícola, en la minería, en el servicio doméstico y en el alquiler de vientres. La explotación sexual, se relaciona con la prostitución forzada, la pornografía, la pedofilia, el turismo sexual, las agencias matrimoniales y los embarazos forzados. Otro mecanismo son las falsas adopciones que representan venta de menores de edad. En el caso de la servidumbre, ésta se dirige a prácticas religiosas y culturales y matrimonios serviles. En el ámbito militar, la explotación se dirige a producir soldados cautivos y niños soldados. Un aspecto más es el tráfico de órganos, cuya finalidad es la sustracción ilícita de órganos, tejidos o componentes humanos, para ser vendidos en el mercado negro. Finalmente, las prácticas esclavistas se dirigen a la captura, adquisición o concesión de individuos, para su explotación o servilismo.

Una vez que la víctima es engañada con promesas de trabajos bien remunerados o amenazada o coaccionada, se le somete para desarrollar actividades (trabajo



sexual, doméstico u otros) que permitan su explotación. O bien, se requisan sus documentos o le cobran los gastos de traslado a otra ciudad o país, de esta forma crean una deuda y la consiguiente relación de dependencia, ya que nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagar la deuda a los captores. Ello, aunado a abusos, golpes, violaciones, chantajes y amenazas se convierte en una explotación dolorosa y prolongada.

Esta conducta delictiva se encuentra tipificada en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, estableciendo en su artículo 5 que: “Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes”; tipo penal que recoge la definición del Protocolo de Palermo, misma que ha sido mencionada en párrafos anteriores.

La identificación del delito de la trata de personas tiene tres componentes: I) la definición de las conductas delictivas; II) los medios comisivos; y III) los fines. Con respecto a la definición, se establecen 8 conductas delictivas, definidas en la primera parte del citado artículo 5 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y sanciona a quien: 1) promueva; 2) solicite; 3) ofrezca; 4) facilite; 5) consiga; 6) traslade y 7) entregue o 8) reciba, para sí o para un tercero. Por cuanto ve a los medios definidos por la Ley son: 1) la violencia física; 2) violencia moral; 3) el engaño; y 4) el abuso de poder. En relación con los fines para los cuales el o los tratantes realizan cualquiera de las conductas delictivas descritas, con el uso de cualquiera de los medios señalados, para someter a las víctimas a cualquiera de los siguientes propósitos: explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre y la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes. El bien tutelado por la Ley es el derecho a la libertad y en consecuencia, el libre desarrollo de la personalidad. La trata de personas es considerada un delito grave, y por ello se han establecido severas penas.

México es signatario del *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, conocido también como el *Protocolo de Palermo*, por el cual los Estados Parte se comprometen a tipificar el delito de trata de personas.



Aunado a ello, es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconociendo su derecho a estar protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

A pesar de que no existen datos reales sobre el tema y de que debe confiarse en las referencias proporcionadas por instituciones públicas y por organizaciones no gubernamentales, instancias internacionales han reconocido que nuestro país ha realizado algunos esfuerzos por tutelar los derechos de las víctimas del delito de trata de personas, a través de ordenamientos legales como la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, así como mediante la creación de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), aún no se logra cumplir el objetivo planteado.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 10 y 12 de la Ley en cuestión, el 6 de enero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas 2010-2012, cuya observancia es obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República y las unidades de la Presidencia de la República.

También, en la fecha antes indicada, se publicó el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas 2010-2012, con el propósito general de prevenir y combatir el delito de trata de personas, así como de proveer a las víctimas de atención y protección, a través de la coordinación, colaboración y concientización de los sectores público, social y privado. Los objetivos específicos del Programa son: conocer el contexto actual en materia de trata de personas, así como sus causas y consecuencias en el país; prevenir el delito y transformar el contexto de los patrones culturales de tolerancia hacia la explotación sexual, laboral y demás conductas vinculadas al mismo; coadyuvar en el mejoramiento de la procuración de justicia en la materia; y proporcionar atención integral y de calidad a las personas en situación de trata, así como a sus familiares y testigos.

Como ejes rectores del Programa en cita, tenemos: 1) Estado de Derecho y seguridad, con el objeto, entre otros, de garantizar la certeza jurídica y predictibilidad en la aplicación de la ley para toda la población; el acceso de todos los ciudadanos a un sistema de justicia eficaz; modernizar el sistema de justicia

penal; combatir la impunidad; establecer mecanismos que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones del fenómeno delictivo en México; combatir la corrupción; fomentar el desarrollo de la cultura de la legalidad; el respeto irrestricto de los derechos humanos; y fomentar la participación ciudadana en la prevención y combate del delito. 2) Democracia efectiva y política exterior responsable, con el objeto de contribuir a los esfuerzos de la comunidad internacional para ampliar la vigencia de los valores y principios democráticos, las libertades fundamentales y los derechos humanos, así como el desarrollo sustentable.

Entre las estrategias previstas se encuentran:

- a) Conocer el contexto actual en materia de trata de personas, así como sus causas y consecuencias en el país, realizando estudios e investigaciones en los sectores público, social y privado, que permitan prevenir y erradicar el delito.
- b) Prevenir el delito y transformar el contexto de los patrones culturales de tolerancia hacia la explotación sexual, laboral y demás conductas vinculadas al mismo, impulsando la creación de mecanismos para prevenir sus modalidades; propiciar la colaboración y coordinación con los gobiernos locales; informar y sensibilizar a la población; desarrollar herramientas de capacitación y formación, dirigidas a los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno, sobre la dignidad humana y prevención del delito de trata de personas; y priorizar a los niños y niñas como el grupo más vulnerable del delito en cuestión.
- c) Coadyuvar en el mejoramiento de la procuración de justicia en materia de trata de personas, implementando procedimientos ágiles y seguros para las víctimas del delito; incentivar la denuncia del mismo; fomentar la cooperación internacional para su persecución; promover la capacitación del personal encargado de la seguridad pública y la de procuración y administración de justicia, en los tres órdenes de gobierno; y analizar el marco jurídico nacional y, en su caso, proponer reformas al mismo.
- d) Proporcionar atención integral y de calidad a las personas en situación de trata, así como a familiares y testigos, fortaleciendo la coordinación de los entes públicos de los diferentes órdenes de gobierno, para la atención integral de las víctimas del delito; y dar seguimiento a los servicios de atención, proporcionados a las personas en situación de trata, por los entes de los sectores público, privado y social.



Con la finalidad de proveer la protección y el amparo que merecen quienes son víctimas del delito de trata de personas, de las que se encuentran en riesgo de que sus derechos sean vulnerados y con el objeto de dar cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos por México en la materia, se estima procedente redimensionar los alcances del tipo penal de trata de personas, estableciendo penas más severas a quienes realicen las conductas que lo constituyen, en los términos que en adelante se detallarán.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 160, 161, 162, 164 y 166 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 160.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 5 a 12 años de prisión.

Se entiende por cópula, la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se impondrán las mismas penas señaladas en este artículo al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 161.- Se equipara a la violación y se sancionará con pena de 8 a 20 años de prisión al que:

- I. Realice cópula con persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; o
- II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, sea cual fuere el sexo del ofendido, en una persona

menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral o la conducta delictiva sea cometida por dos o más personas, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Artículo 162.- Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más y el agente será privado del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

Si la violación...

Artículo 164.- Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.

Artículo 166.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá prisión de 2 a 7 años.

La pena se...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 167 y se deroga el segundo párrafo del artículo 168, ambos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 167.- Al que tenga cópula con persona mayor de 12 años y menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de 4 meses a 6 años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela de la persona ofendida o de quienes ejerzan la patria potestad o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.

Artículo 168.- Los delitos previstos...

Se procederá de oficio a la persecución de los delitos previstos en este Título, cuando las víctimas sean personas menores de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, con excepción del delito de estupro.

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción IV al artículo 148 del Código Penal para el Estado de Querétaro y se reforma la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, Libro Segundo, Sección Primera, así como los artículos 151, 152, 153 y 154 del citado ordenamiento legal, para quedar como sigue:

Artículo 148.- La pena prevista...

I. a la III. ...

IV. Que la privación de la libertad tenga el propósito de realizar un acto erótico o sexual.

CAPÍTULO III TRATA DE PERSONAS

Artículo 151.- Se le impondrá de 10 a 18 años de prisión y de 100 a 350 días multa a quién capte, reclute, enganche, traslade, entregue o reciba a una o varias personas a través del engaño, la violencia física o moral, privación de la libertad, el abuso de poder o el abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de:

I. Explotación sexual;

II. Explotación laboral;

III. Explotación económica;

IV. Trabajos o servicios forzados;

V. Esclavitud;

VI. Servidumbre;

VII. Venta de personas;

VIII. Matrimonio forzado o servil; o

IX. Extracción de órganos, tejidos o componentes.

El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad del delito no excluye de responsabilidad.

Artículo 152.- Cuando este delito sea cometido en contra de una persona menor de 18 años de edad o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, no se requerirá acreditación de los medios comisivos señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 153.- Se equipara a trata de personas y se sancionará con prisión de 12 a 20 años y de 250 a 750 días multa, a quien:

- I. Obtenga algún beneficio económico o de cualquier otra índole, para sí o para una tercera persona, de la explotación sexual, la explotación laboral, la explotación económica, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre, la venta o el matrimonio forzado o servil, de una o más personas;
- II. Ofrezca o solicite para sí o para una tercera persona, la explotación sexual, explotación laboral, explotación económica, trabajos o servicios forzados, esclavitud, servidumbre, venta o matrimonios forzados o serviles de una o más personas;
- III. Promueva, facilite, procure, favorezca o induzca la explotación sexual, explotación laboral, explotación económica, los trabajos o servicios forzados, esclavitud, servidumbre, venta o matrimonio forzado o servil de una o más personas;
- IV. Mantenga o retenga a una o más personas en explotación sexual, explotación laboral, explotación económica, trabajos o servicios forzados, esclavitud, servidumbre, venta o matrimonio forzado o servil; o
- V. Celebre con otro un acuerdo que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo sujeten a explotación sexual, explotación laboral, trabajos o servicios forzados, esclavitud, servidumbre, venta o matrimonio forzado o servil.

Si se empleara engaño, violencia física o moral, abuso de poder o el sujeto activo se aproveche de una situación de vulnerabilidad del pasivo, la pena aplicable será de 12 a 25 años de prisión y de 500 a 750 días de multa.

Artículo 154.- Las penas a las que hacen referencia los artículos 151 y 153 de este Código, se incrementarán en una mitad más, cuando se trate de:

- I. Persona menor de 18 años o mayor de 60 años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad de resistirlo;

- II. Cuando el sujeto activo se valiese de su calidad de servidor público o se haya ostentado como tal, sin serlo. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual iniciará una vez que haya cumplido la pena privativa de libertad;
- III. Cuando el sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en el cuarto grado o parentesco civil o habite en el mismo domicilio con la víctima o tenga una relación sentimental o de hecho con el sujeto pasivo. Además, en su caso, perderá el ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta;
- IV. Cuando exista entre el sujeto pasivo y el activo una relación de confianza, cuidado, guarda o educación; o
- V. Cuando el sujeto activo sea un ministro de culto religioso.

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTICULO 213.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia o tutela de un menor o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, aunque aquéllas no hayan sido declaradas, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de 2 a 9 años y de 100 a 400 días multa.

Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo, al tercero que reciba al menor o a la persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho y a todas aquellas personas que colaboren en la comisión del ilícito.

Si la entrega definitiva del menor o de la persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de 1 a 3 años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor o a la persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho lo hizo para incorporarlo a su núcleo



familiar y otorgarle los beneficios propios de tal situación, se le impondrá prisión de 2 a 5 años y de 80 a 200 días de multa.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial o la persona que trafique o reciba al menor o a la persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho sea pariente en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal hasta el tercer grado, las penas se aumentarán hasta el doble de las previstas en aquél.

Cuando el menor o la persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho sean trasladados fuera del Estado, la pena que resulte aplicable se aumentará en una tercera parte y si dicho traslado es fuera del territorio mexicano, el incremento de la pena será de la mitad.

Si el menor o la persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho es restituido espontáneamente al seno familiar del que se sustrajo o es entregado a la autoridad dentro del plazo de siete días después de ocurrido el hecho, sin haberle causado algún daño, se impondrá una tercera parte de la pena que corresponda.

A quienes teniendo...

Artículo Quinto. Se reforma la denominación del Título Cuarto, Sección Tercera del Libro Segundo, así como la de los capítulos que lo integran y los artículos 236, 237, 238 y 239 del Código Penal para el Estado de Querétaro y se adicionan los artículos 237 bis, 238 bis y 238 ter al mismo ordenamiento legal invocado, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO I CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 236.- Comete el delito de corrupción, el que procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad de resistirlo, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas



depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de 2 a 10 años de prisión y de 100 a 350 días multa.

La misma pena se impondrá a quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo reiterado de bebidas embriagantes o la generación o práctica de algún otro vicio o que induzca a persona menor de dieciocho años de edad a formar parte de grupos de delincuencia organizada, involucrarse en una asociación delictuosa o pandilla o a cometer cualquier delito.

A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de una persona menor de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, se le aplicará pena de 3 a 12 años de prisión y de 150 a 450 días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre la misma persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho y, debido a ello, éstos adquieren los hábitos del alcoholismo, de adicción a narcóticos, de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares o a formar parte de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, la sanción señalada en los párrafos anteriores se aumentará en un tercio de la misma.

Todo sujeto pasivo de este delito, quedará sujeto a los tratamientos médicos y psicológicos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa y que, en su caso, deberán ser ratificadas o modificadas por el juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.

Artículo 237.- Al que emplee a una persona menor de dieciocho años de edad o a quienes no tuvieren capacidad para comprender el significado del hecho, en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, psicológica, o su óptimo desarrollo físico, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas a que haya lugar.

A los padres o tutores que acepten que las personas menores de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, sujetas a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá prisión de 6 meses a 2 años.

Para los efectos de este precepto se considerará que es empleado, la persona menor de 18 años de edad o la que no tuvieren capacidad para comprender el

significado del hecho que preste sus servicios por un salario, gratuitamente o por cualquier prestación.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio del concurso de delitos.

Artículo 237 Bis.- A quien permita el acceso de una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de 1 a 3 años y de 20 a 200 días multa.

Las mismas penas se impondrán al que ejecute o haga ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.

A quien por cualesquier medio venda, difunda o exhiba material pornográfico entre menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá prisión de 6 meses a 1 año y de 10 a 150 días multa.

Se impondrá pena de 4 a 8 años de prisión y de 100 a 300 días multa a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, a realizar, por cualquier medio y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticos o sexuales, públicos o privados.

No se actualizarán estos delitos tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

CAPÍTULO II

PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 238.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo:

- I. Quien produzca, fije, grabe, videografe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o

capacidad para resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas;

- II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas;
- III. Quien posea intencionalmente imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas; y
- IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades previstas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II, se le impondrá la pena de 2 a 10 años de prisión y de 100 a 600 días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III, se le impondrá la pena de un1 a 5 años de prisión y de 100 a 300 días multa. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de 2 a 12 años y de 300 a 600 días multa.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio del concurso de delitos.

CAPÍTULO III

TURISMO SEXUAL CON PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 238 Bis.- Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viajen al interior o exterior del territorio del Estado, con la finalidad de que sostengan actos erótico sexuales con menores de dieciocho años de edad o con personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para que éste o éstos viajen con esa

finalidad o financie cualquiera de las actividades antes descritas, se le impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión y de 100 a 400 días multa.

A quien tenga actos erótico sexuales con persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en virtud de las conductas antes descritas, se le impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión y de 200 a 500 días multa.

CAPÍTULO IV **RELACIONES SEXUALES REMUNERADAS CON** **PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD** **O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER** **EL SIGNIFICADO DEL HECHO**

Artículo 238 Ter.- Al que pague con dinero o en especie, a la víctima o a un tercero, para obtener cópula o sostener actos erótico sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá pena de 6 a 12 años de prisión y de 200 a 500 días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 239.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los Capítulos I, II, III y IV de este Título, se aumentarán en una tercera parte si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el sujeto activo se valga de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En el primer caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro; si el sujeto activo fuera un profesionista, se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; para el caso de que el sujeto activo realice funciones de servicio público y privadas respecto de alguna profesión, podrá ser destituido del empleo cargo o comisión públicos e inhabilitado para desempeñar otro y se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
o
- II. Que el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio que la víctima o tenga una relación análoga al parentesco con el sujeto pasivo.



Los sujetos activos de los delitos a que se refieren los Capítulos I, II, III y IV de este Título, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores hasta por cinco años y serán privados, en su caso, del ejercicio de la patria potestad sobre la víctima.

Artículo Sexto. Se reforman las fracciones VIII, XII y XXI del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 121.- (Derecho a la...

I. a la VII. ...

VIII. El tráfico de menores, en la circunstancia señalada en los párrafos quinto y sexto del artículo 213;

IX. a la XI. ...

XII. La trata de personas prevista en los artículos 151 y 153;

XIII. a la XX. ...

XXI. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad y que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 236, la conducta prevista en el cuarto párrafo del artículo 237 Bis y la utilización para la pornografía de imágenes o voces de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo previsto en las fracciones I, II y IV del artículo 238, así como las conductas previstas en el artículo 238 Bis.

XXII. a la XXIII. ...

En caso de...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE**

**DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)